

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL III

EFRAIN ALICEA
VÁZQUEZ
APELANTE

v.

COMPAÑÍA /
PERSONA/SOCIEDAD/
ENTIDAD "x" h/n/c
LEVIS SPORT CENTER Y
OTROS
APELADOS

KLAN201501977

Apelación

Procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Superior de San
Juan

Caso Núm.
KPE2007-0452

Sobre:

Horas y salarios,
discrimen, represalias

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Colom García, el Juez Steidel Figueroa y la Jueza Cortés González. El Juez Steidel Figueroa no interviene.¹

Colom García, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de febrero de 2016.

Efraín Alicea Vázquez, Rafael Javier López y Claudio Alberto Pérez Bueno [Apelantes], acuden ante nos en recurso de apelación presentado el 28 de diciembre de 2015, solicitan que revoquemos una sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, [TPI] el 28 de octubre de 2015. Mediante la sentencia el TPI archivó el caso porque la parte demandante no cumplió con varias órdenes del Tribunal.

ANTECEDENTES

Por estar en controversia únicamente la sanción emitida en la sentencia, nos limitaremos a reseñar el desarrollo procesal del caso.

¹ Mediante la Orden Administrativa TA-2016-002 el Panel III de la Región de San Juan está compuesto por el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Colom García, el Juez Steidel Figueroa y la Jueza Cortés González.

El 1 de febrero de 2007 los apelantes presentaron una demanda de horas y salarios, discrimin, hostigamiento y acoso laboral, ambiente hostil, despido injustificado, represalias y otros. Al no contestar la querrela oportunamente, un panel de este tribunal determinó, mediante sentencia del 28 de septiembre de 2007, que procedía anotarle la rebeldía al patrono y "la celebración de una vista en rebeldía en la que se presente la prueba que sea necesaria sobre los reclamos específicos de los querellantes-peticionarios relativos a salarios y horas trabajadas y no pagadas."² Ordenó, además, "la celebración de una vista para determinar lo que corresponda sobre las reclamaciones restantes y si ameritan ser adjudicadas por la vía ordinaria."³ Luego de trámites procesales, el 1ro de mayo de 2012 se celebró la vista en rebeldía sobre el aspecto de salarios, y consecuentemente el 3 de diciembre el TPI suscribió un documento intitulado "Determinaciones de Hechos" sobre la reclamación de salarios. Tras varios asuntos, el 13 de noviembre de 2013 el TPI, en Resolución y Orden, instruyó a los demandantes presentar **memorandos de derecho con los cómputos correspondientes a la reclamación de salarios, para ello concedió 45 días.** Ante el incumplimiento con la orden del 13 de noviembre de 2013, en Sentencia Parcial y Orden de **10 de julio de 2014**, el TPI, entre otros asuntos, concedió a la representación legal de la parte demandante, el término perentorio de 10 días para presentar el memorando correspondiente, **so pena de desestimación.** Dicha sentencia fue notificada únicamente a los abogados de las partes.

²Sentencia del Tribunal de Apelaciones KLCE0700967, Apéndice pág. 36

³ Id, pág. 37

Por no estar conforme con la sentencia parcial y la orden para presentar el memorando, los demandantes acudieron al Tribunal de Apelaciones en la causa KLAN201401332. El panel que atendió el asunto, dictó Sentencia el 28 de abril de 2015, en la que modificó el pago de mesada y determinó además desestimar la reclamación relacionada a la directriz del TPI para que se preparara el memorando, toda vez que era prematuro el planteamiento. Así las cosas, el 29 de septiembre de 2015 el TPI celebró una vista sobre estado de los procedimientos. Ni los apelantes ni su representación legal asistieron, mas surge de la minuta notificada el 1ro de octubre de 2015, que el TPI emitió orden de mostrar causa a los mismos efectos y términos que lo había hecho el 10 de julio de 2014. Además, y más importante aún, se les intima de la drástica y final sanción de la desestimación por ese incumplimiento. La minuta fue notificada a los abogados de las partes el 1ro de octubre e 2015, mas no a los demandantes. Mediante *Urgente moción en cumplimiento de orden*, la representación legal de los apelantes, lejos de cumplir con la presentación de lo requerido, modifica la instrucción y se auto concede término para presentar otra documentación (un proyecto de sentencia), con ello pretende haber cumplido la orden.

Ante ese ruego, el TPI emite la siguiente orden el 28 de octubre de 2015:

LO SOMETIDO NO CUMPLE CON LAS ÓRDENES PREVIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL. DE HECHO, NO SE LE HA SOLICITADO POR NINGUNA DE LAS JUEZAS INTERVENTORAS (ORTIZ, NAVAS Y GARCÍA VICENTY) UN "PROYECTO DE SENTENCIA". NO ENTENDEMOS LA REFERENCIA DEL DEMANDANTE A DICHA ALEGADA SOLICITUD."

Ese mismo día, dicta la sentencia apelada, que por su relevancia, transcribimos *in extenso*:

SENTENCIA

EL DÍA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2015 SE CELEBRÓ VISTA SOBRE EL ESTADO DE LOS PROCEDIMIENTOS. A LA MISMA NO COMPARECIÓ LA REPRESENTACIÓN LEGAL DEL DEMANDANTE. MEDIANTE ORDEN DE MOSTRAR CAUSA SE LE REQUIRIÓ EXPRESAR LAS RAZONES DE SU INCOMPARECENCIA Y PARA EL CUMPLIMIENTO CON LAS ÓRDENES DEL TRIBUNAL, SO PENA DE ARCHIVO DE LA ACCIÓN. EL 23 DE OCTUBRE DE 2015, EL DEMANDANTE RADICÓ LA MOCIÓN URGENTE EN CUMPLIMIENTO DE ORDEN. EN CUANTO A LA MISMA, DISPUSIMOS MEDIANTE ORDEN SEPARADA QUE LA MOCIÓN QUE NO CUMPLE CON LO ORDENADO. LA REPRESENTACIÓN LEGAL DEL DEMANDANTE SE AUTO CONCEDIÓ UN TÉRMINO ADICIONAL PARA CUMPLIR. DE OTRA PARTE, HABLA DE UN ALEGADO "PROYECTO DE SENTENCIA" TÉRMINO QUE NO ESTÁ CUBIERTO POR LA ORDEN INCUMPLIDA. EN CUANTO A LA INCOMPARECENCIA A VISTA EL LCDO. VARANDELA ALEGÓ QUE COMETIÓ UN ERROR EN LA CALENDARIZACIÓN DEL CASO. POR ENTENDER QUE ÉSTE INCURRIÓ EN NEGLIGENCIA EXCUSABLE NO IMPONDREMOS SANCIONES POR SU INCOMPARECENCIA A LA VISTA.

NO OBSTANTE, SURGE DEL EXPEDIENTE JUDICIAL UNA ORDEN EMITIDA POR LA HON. LETICIA ORTIZ FELICIANO, REITERADA POR LA HON. AILEEN NAVAS AUGER Y REITERADA TAMBIÉN EN LA VISTA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2015 POR LA HON. OLGA GARCÍA VICENTY. DICHA ORDEN EMITIDA CONTENÍA UN APERCIBIMIENTO DE ARCHIVO. AL DÍA DE HOY NO SE HA CUMPLIDO CON LA MISMA A PESAR DE QUE TRANSCURRIÓ EL TÉRMINO EN EXCESO.

DESDE EL 1RO. DE JULIO DE 2015 FECHA EN QUE SE RECIBIÓ EL MANDATO DEL TRIBUNAL DE APELACIONES EL DEMANDANTE TENÍA LA OBLIGACIÓN DE CUMPLIR DICHA ORDEN Y NO LO HIZO. LA ORDEN EMITIDA POR LA HON. NAVAS AUGER TIENE FECHA DEL 10 DE JULIO DE 2014 Y FUE NOTIFICADA EL 11 DE JULIO DE 2014. AUNQUE DICHA SENTENCIA PARCIAL FUE APELADA, EL TRIBUNAL DE APELACIONES NO INTERVINO CON LA ORDEN DE LA JUEZ NAVAS QUE APERCIBÍA DE ARCHIVO DE LAS CAUSAS. A LA PÁGINA 12 DE LA SENTENCIA PARCIAL APELADA SURGE LA ORDEN DADA Y SU APERCIBIMIENTO EN CASO DE INCUMPLIMIENTO.

EL MANDATO DEL TRIBUNAL DE APELACIONES LLEGÓ AL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA EL 1RO. DE JULIO DE 2015. EN VISTA DE QUE NO SE HABÍA CUMPLIDO LA ORDEN SE CITÓ A STATUS CONFERENCE PARA EL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2015. TAMPOCO DURANTE ESE TÉRMINO SE CUMPLIÓ CON LA MISMA. MEDIANTE MINUTA DE ESA FECHA SE LE DIO TÉRMINO ADICIONAL AL DEMANDANTE PARA CUMPLIR, LO CUAL NO HIZO. EL CRASO DESINTERÉS CON EL INCUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO AMERITA LA EXTREMA SANCIÓN DEL ARCHIVO, APERCIBIDA EN MÚLTIPLES OCASIONES.

A TENOR CON LO ANTERIOR, SE ORDENA EL ARCHIVO DE LAS CAUSAS DE ACCIÓN RESTANTES Y SE DICTA SENTENCIA ARCHIVANDO EL CASO.

CUMPLA EL DEMANDADO CON EL MANDATO DE TRIBUNAL DE APELACIONES EN CUANTO AL PAGO CORRECTO DE LA MESADA SEGÚN RESUELTO POR DICHO FORO.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Los apelantes solicitaron reconsideración al TPI, quien la declaró no ha lugar.

Inconformes los apelantes, comparecen ante nos y señalan que:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL ARCHIVAR Y DESESTIMAR CON PERJUICIO EL CASO Y SUS CAUSAS DE ACCIÓN, SIN ANTERIOR A ELLO HABER TOMADO OTRAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS EN CONTRA DEL ABOGADO FIRMANTE.

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL ARCHIVAR Y DESESTIMAR CON PERJUICIO EL CASO Y SUS CAUSAS DE ACCIÓN SIN ANTERIOR A ELLO HABER INFORMADO DIRECTAMENTE A LOS DEMANDANTES ACERCA DEL INCUMPLIMIENTO CON LAS ÓRDENES DEL TRIBUNAL.

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL ARCHIVAR Y DESESTIMAR CON PERJUICIO EL CASO Y SUS CAUSAS DE ACCIÓN, SIN ANTERIOR A ELLO HABER APERCIBIDO E INFORMADO DIRECTAMENTE A LOS DEMANDANTES SOBRE LAS POSIBLES REPERCUSIONES EN CASO DE CONTINUAR DESATENDIENDO LAS ÓRDENES DEL FORO.

La recurrida presentó su alegato en oposición. Evaluados los escritos procedemos a resolver.

EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS

La Regla 39.2 de Procedimiento Civil permite la desestimación de las acciones en las siguientes circunstancias:

(a) Si la parte demandante deja de cumplir con estas reglas o con cualquier orden del tribunal, el tribunal a iniciativa propia o a solicitud de la parte demandada podrá decretar la desestimación del pleito o de cualquier reclamación contra ésta o la eliminación de las alegaciones, según corresponda. Cuando se trate de un primer incumplimiento, la severa sanción de la desestimación de la demanda o la eliminación de las alegaciones tan sólo procederá después que el tribunal, en primer término, haya apercibido al abogado o abogada de la parte de la situación y se le haya concedido la oportunidad para responder. Si el abogado

o abogada de la parte no responde a tal apercibimiento, el tribunal procederá a imponer sanciones al abogado o abogada de la parte y se notificará directamente a la parte sobre la situación. Luego de que la parte haya sido debidamente informada o apercibida de la situación y de las consecuencias que pueda tener el que la misma no sea corregida, el tribunal podrá ordenar la desestimación del pleito o la eliminación de las alegaciones. El tribunal concederá a la parte un término de tiempo razonable para corregir la situación que en ningún caso será menor de treinta (30) días, a menos que las circunstancias del caso justifiquen que se reduzca el término.

(b) El tribunal ordenará la desestimación y el archivo de todos los asuntos civiles pendientes en los cuales no se haya efectuado trámite alguno por cualquiera de las partes durante los últimos seis meses, a menos que tal inactividad se le justifique oportunamente. Mociones sobre suspensión o transferencia de vista o de prórroga no serán consideradas como un trámite a los fines de esta regla. El tribunal dictará una orden en todos dichos asuntos, la cual se notificará a las partes y al abogado o abogada, requiriéndoles dentro del término de diez (10) días desde que el Secretario o Secretaria les notifique, que expongan por escrito las razones por las cuales no deban desestimarse y archivarse los mismos.

(c) [...] A menos que el tribunal en su orden de desestimación lo disponga de otro modo, una desestimación bajo esta Regla 39.2 de este apéndice y cualquier otra desestimación, excepto la que se haya dictado por falta de jurisdicción o por haber omitido acumular una parte indispensable, tienen el efecto de una adjudicación en los méritos. (énfasis nuestro)
32 LPRA Ap. V R. 39.2

De la citada disposición surge que, una vez se plantea ante el Tribunal de Instancia una situación que amerite la imposición de sanciones, este debe primeramente amonestar al abogado o abogada de la parte. Mejías et al. v. Carrasquillo et al., 185 DPR 288, 298 (2012). Si la acción disciplinaria no produce frutos positivos, procederá la desestimación de la demanda o la eliminación de las alegaciones, luego de que la parte haya sido debidamente informada y apercibida de las consecuencias que puede acarrear el incumplimiento. Mejías et al. v. Carrasquillo et al., *supra*; Mun. de Arecibo v. Almac. Yakima, 154 DPR 217, 222

(2001); Dávila v. Hosp. San Miguel, Inc., 117 DPR 807, 814–815 (1986).

El Tribunal Supremo ha reiterado que la desestimación bajo la Regla 39.2 de las Reglas de Procedimiento Civil, persigue sancionar la dejadez e inacción del litigante. Véase Banco Popular v. S.L.G. Negrón, 164 DPR 855 (2005); Banco Metropolitano v. Berríos, 110 DPR 721, 724 (1981). La Regla 39.2 (b) sobre desestimación del pleito por inactividad, tiene el “propósito de acelerar la litigación y despejar los calendarios, operando la primera en la temprana etapa del pleito.” Banco Popular v. S.L.G. Negrón, *supra*. Sin embargo, esta acción es la sanción más drástica que puede imponer el tribunal ante la dilación en el trámite de un caso, por lo que se debe recurrir a ella en casos extremos. *Id.*

Recientemente el Tribunal Supremo al relacionar la Regla 4.3(b) de Procedimiento Civil⁴ con la Regla 39.2(b) que regula las desestimaciones por inactividad o dejadez, expresó que ambas reglas “son mecanismos que **tiene a su discreción** el tribunal para darle fin a un caso que ha sido desatendido por un litigante”. (énfasis nuestro) Cirino González v. Adm. Corrección et al., 190 DPR 14 (2014) citando a Sánchez Rodríguez v. Adm. de Corrección, 177 DPR 714 (2009). Tomando nota, de que al amparo de las Reglas 39.2 de Procedimiento Civil se puede ordenar la desestimación de la demanda con perjuicio, el Tribunal Supremo ha enfatizado en la necesidad de atemperar dicha regla a la política pública que favorece que los casos se ventilen en sus méritos. Véase Cirino González v. Adm. Corrección et al., *supra*. El tribunal siempre debe procurar un balance entre el interés en promover la tramitación rápida de los casos y la firme política judicial de que los casos sean resueltos

⁴ Regla 4.3 de Procedimiento Civil es sobre el emplazamiento y el término para diligenciarlo

en sus méritos. Regla 1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V. Véase además, Banco Popular v. S.L.G. Negrón, *supra*. Como vemos, los tribunales tienen el poder discrecional, según las Reglas de Procedimiento Civil, de desestimar una demanda o eliminar las alegaciones de una parte. No obstante, esa determinación se debe ejercer juiciosa y apropiadamente. Mejías et al. v. Carrasquillo et al., *supra*; Maldonado v. Srio. de Rec. Naturales, 113 DPR 494, 498 (1982). Discreción, naturalmente, significa "tener poder para decidir en una forma u otra, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción". García v. Asociación 165 DPR 311 (2005), citando a Pueblo v. Ortega Santiago 125 DPR 203, 211 (1990). El adecuado ejercicio de la discreción está "inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad". *Id.* Dentro del ámbito judicial, el mencionado concepto "no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho...". Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla, 144 DPR 651 (1997). Los tribunales apelativos no debemos, con relación a determinaciones interlocutorias discretionales procesales, sustituir nuestro criterio por el ejercicio de discreción del tribunal de instancia, salvo cuando dicho foro haya incurrido en arbitrariedad o craso abuso de discreción. Meléndez v. CaribbeanIntl. News, 151 DPR 649, 664-665 (2000).

A la luz de la antes mencionada normativa, atenderemos los tres señalamientos de error en conjunto.

Los apelantes arguyeron, en síntesis, que el TPI antes de tomar la decisión de desestimar la demanda, debió ordenar sanciones económicas y otras al abogado firmante. Si ello no daba resultados, entonces debió notificar directamente a las partes para que estuviesen apercibidas de las repercusiones, conforme lo establece el derecho. Los apelantes también

alegaron, que en los siete (7) años de litigación, el único asunto con lo cual no han cumplido es con la preparación del memorando con los cómputos de las causas de acción de horas y salarios, periodos de tomar alimentos, trabajo realizado el séptimo día y cualquier otro que se haya ventilado durante la vista en rebeldía llevada a cabo el 1ro de mayo de 2012. Por entender que esa directriz, les resultaba onerosa, presentaron a la consideración de este foro apelativo, entre otros asuntos, lo relacionado al memorando en la causa KLAN2014-1332. Así pues, nos solicitaron dejemos sin efecto la sentencia del TPI. Les asiste la razón.

Del expediente, surge que el 13 de noviembre de 2013 el TPI emitió una Resolución y Orden al demandante para la preparación de un memorando y concedió 45 días para ello. El 10 de julio de 2014, el TPI emitió una Sentencia Parcial y Orden con el apercibimiento de presentar el memorando en 10 días, so pena de desestimar la acción. Luego, a raíz de una vista celebrada el 29 de septiembre de 2015, a la cual no comparecieron los apelantes, el TPI notificó la minuta apercibiendo al abogado de los demandantes de "mostrar causa por la cual el Tribunal no deba desestimar la totalidad del caso, según le fuera apercibido mediante la Sentencia Parcial y Orden del 10 de julio de 2014"⁵. Ahora bien, todas las resoluciones, órdenes, minutas y la sentencia fueron notificadas a la representación legal, mas ninguna lo fue a la parte. La notificación al abogado no era suficiente ante la posibilidad de una desestimación. El debido trámite requiere que, a pesar del incumplimiento con las órdenes del tribunal y la intimación de sanciones, se le aperciba a la parte. La Regla 39.2 de Procedimiento Civil, *supra*, y la jurisprudencia que la interpreta,

⁵ Minuta, apéndice pág. G1-G2

es clara al establecer que si el abogado de la parte no responde al apercibimiento de sanciones, el tribunal **procederá a imponer sanciones al abogado de la parte y se notificará directamente a la parte sobre la situación.** Luego de que la parte haya sido debidamente informada o apercibida de la situación y de las consecuencias que pueda tener el que la misma no sea corregida, es que el tribunal podrá ordenar la desestimación; no antes. En los hechos que informa esta causa, ello no ha sucedido. El TPI se limitó a apercibir al abogado de las sanciones, pero no le impuso sanciones económicas como mecanismo persuasivo al cumplimiento, antes de proceder con la desestimación de la causa de acción de sus clientes. El TPI tampoco le notificó directamente a la parte demandante sobre la situación que ponía en riesgo su reclamación, según lo requiere la Regla 39.2, *supra*. Esta omisión al debido trámite procesal, invalida la eventual desestimación.

DICTAMEN

Por los fundamentos aquí expuestos, se revoca la sentencia desestimatoria dictada el 28 de octubre de 2015. En su consecuencia, se impone una sanción económica de \$300.00 al representante legal del apelante a favor del Estado, la cual deberá satisfacer en 20 días. Se ordena la notificación de esta sentencia a la parte demandante-apelante y se devuelve el asunto al TPI para la continuación de los procedimientos, según aquí expuesto.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones